

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 93/2022, referente al Ayuntamiento de Bolvir

Antecedentes

1. En fecha 19/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Consorcio Servicio de Recaudación Cerdanya-Ripollès (Consortio), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante manifestaba lo siguiente: "Desde el mes de mayo al mes de septiembre de 2021, el sr. (...), recaudador del Ripollès y Cerdanya, me ha estado enviando unos correos electrónicos que no me correspondían, con datos personales, nombres, e importes de deudas pendientes."

A efectos de acreditar los hechos que denunciaba, aportaba copia de varios correos electrónicos que dicho recaudador le habría enviado desde la dirección (...) a su dirección electrónica particular, en varias fechas (25/05/2021, 03/06/2021, 04/06/2021 y 10/09/2021), algunos de los cuales contenían datos personales de terceras personas. En concreto, en dos correos enviados en fecha 25/05/2021 a las 9:09 h y a las 9:39 h, se identificaban 6 expedientes, el nombre y apellidos de 4 personas físicas y varios importes y fechas.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 422/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 07/11/2022 se requirió al Consorcio para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.
4. En fecha 16/11/2022, el Consorcio respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que reconocía los hechos denunciados y, en concreto, que la información se había enviado a una dirección electrónica errónea, y exponía, por el que ahora interesa, lo siguiente:

- Por lo que hace el envío de los correos controvertidos :

"El Consorcio ha podido comprobar que estos hechos tuvieron lugar entre el 25/05/2021 y el 22 de junio de 2022."

"El Consorcio ha alertado en repetidas veces a la persona que enviaba los correos electrónicos; el recaudador, de la práctica incorrecta que estaba llevando a cabo y fruto de estos esfuerzos el día 22 de junio de 2022 comunicó que había borrado el correo [del aquí denunciante] (se adjunta correo)."

"El Consorcio forma de manera periódica a su personal en materia de protección de datos y esta persona en cuestión, como todas las demás, también ha recibido formación en la materia (se adjunta justificante)."

El Consorcio no aportaba el correo ni el justificante que mencionaba.

- En respuesta a si el Consorcio actuaba como encargado del tratamiento en relación con la tramitación de los expedientes de gestión, liquidación y recaudación correspondientes a las personas identificadas en los correos electrónicos controvertidos, con identificación de los responsables del tratamiento, el Consorcio manifestó lo siguiente :

“El Consorcio Servicio de Recaudación Ripollès-Cerdanya tiene un convenio de delegación de competencias formalizado en fecha 20/01/2022 con el Ayuntamiento de Bolvir.

El efectivo ejercicio de las facultades delegadas se inició en el ejercicio 2022 (01/01/2022). Sin embargo, para poder ejercer las competencias en el ejercicio 2022, durante el año 2021 se debía ir obteniendo toda la información y documentación necesaria para que a 1 de enero de 2022, el Consorcio pudiera recabar los tributos delegados.”

El Consorcio no aportaba copia de los contratos o documentos jurídicos que contendrían la regulación del encargo efectuado en cada caso, a pesar del requerimiento expreso de la Autoridad.

- En relación con el contenido de los correos controvertidos enviados, el Consorcio manifestó que:

“Resulta necesario obtener estos datos para liquidar la plusvalía (...)”

“(...) todos los correos se refieren a liquidaciones de plusvalía. El recaudador, por las funciones que desempeña, se ocupa de trasladar la información y documentación de plusvalías que recibe de los ayuntamientos (ente delegando) a nuestros servidores y software (ente delegado), para poder ejercer las funciones delegadas a 1/1 /22 en el ámbito del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (conocido como plusvalía o IIVTNU).

En cuanto a las demás competencias delegadas (gestión y recaudación de ingresos tributarios como IBI, IAE, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, etc.), se ocupaba de recabar esta información otro (.sic) personal del Consorcio, también con el objetivo de poder recaudar efectivamente a 1/1/22. Sin embargo, esta información no se solicitaba a través de un correo erróneo.

A pesar de la actitud proactiva del Consorcio, queda fuera del alcance y control del organismo, las prácticas de algunas personas trabajadoras.”

5. En fecha 12/12/2022, la Autoridad efectuó varias comprobaciones en internet en relación con la regulación del encargo.

En concreto, a partir de las actas de los plenos municipales publicadas en la web del Ayuntamiento de Bolvir, se constató que en el Pleno núm. 5/2021, celebrado en fecha 25/06/2021, se acordó delegar a favor del Consejo Comarcal de La Cerdanya (Consejo

Comarcal) las facultades de gestión, liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público, de acuerdo con el contenido del Convenio de delegación de competencias de gestión, liquidación y recaudación de tributos locales y su anexo, que forma parte integrante, con efectos a partir del 01/01/2022. Y también se acordó “Extender la delegación de competencias (...) al Consorcio Servicio de Recaudación Cerdanya-Ripollès (...)”. El citado convenio no contenía la regulación del encargo del tratamiento.

Por otra parte, de la consulta efectuada en varios diarios oficiales, se constató que en el Boletín oficial de la Provincia de Girona núm. 2017, de fecha 12/11/2021, figuraba el anuncio publicado por el Consejo Comarcal del acuerdo de fecha 13/10/2021, de aceptación de la delegación. El convenio de delegación de competencias publicado en este anuncio tampoco contenía la regulación del encargo del tratamiento.

Por último, de la consulta efectuada en la web del Consorcio se constató que en la web se señalaba el 20/01/2022 como fecha de firma del mencionado convenio de delegación de competencias.

Del resultado obtenido se levantó una diligencia de constancia.

6. En fecha 20/12/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Bolvir por dos presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. a ; y una segunda infracción del artículo 83.4. a en relación con el artículo 28; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD). Asimismo, nombró persona instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 22/12/2022.

En la misma fecha (20/12/2022), se inició un procedimiento sancionador contra el Consorcio por una presunta infracción del RGPD, vinculada con el envío de correos electrónicos desde la dirección corporativa (...) a la dirección electrónica de la persona denunciante, que incluían información y datos personales de terceros contribuyentes del municipio de Bolvir.

7. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.
8. En fecha 29/12/2022, el Ayuntamiento de Bolvir solicitó la ampliación del plazo para presentar alegaciones al acuerdo de iniciación de este procedimiento sancionador, al amparo del artículo 32.1 del LPAC.
9. En fecha 29/12/2022, la Autoridad acordó la ampliación del plazo referido al antecedente 7º, en cinco días más.
10. En fecha 16/01/2023, el Ayuntamiento de Bolvir formuló alegaciones al acuerdo de iniciación .

Con su escrito, la entidad imputada aportaba documentación diversa.

11. En fecha 11/04/2023, la directora de esta Autoridad, por razones de orden interno, dictó una resolución por la que nombraba a la señora (...) instructora del presente procedimiento sancionador, en sustitución de la señora (...). Esta resolución se notificó a la entidad imputada en fecha 12/04/2023.
12. En fecha 13/04/2023, el Área de Inspección de la Autoridad incorporó a este expediente la documentación que el Consorcio envió a la Autoridad en fecha 30/12/2022, en el marco del procedimiento sancionador incoado a esta entidad. En concreto, se incorporó el contrato de encargado del tratamiento firmado entre el Ayuntamiento de Bolvir y el Consejo Comarcal, en fecha 29/12/2022 -que cumpliría con las previsiones exigidas por el artículo 28 del RGPD . En este contrato consta como anexo IV la autorización del responsable del tratamiento (el Ayuntamiento) para que el encargado del tratamiento (el Consejo Comarcal) pueda recurrir al Consorcio Servicio de Recaudación Cerdanya-Ripollès como subencargado del tratamiento .
13. En fecha 19/04/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución por la que, a la vista de las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento, proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Bolvir, como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 28, ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 20/04/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

14. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

1. En fecha 25/06/2021, el Ayuntamiento de Bolvir acordó delegar en favor del Consejo Comarcal de La Cerdanya las facultades de gestión, liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público y extender esta delegación de competencias al Consorcio de Recaudación Cerdanya-Ripollès, así como hacerlo efectivo el 01/01/2022. El Consejo Comarcal aceptó la delegación de competencias en fecha 13/10/2021 y el convenio de delegación de competencias se firmó en fecha 20/01/2022.

A efectos de cumplir con las obligaciones derivadas de la asunción de las competencias delegadas, a partir de unos meses del año 2021 el citado Consorcio recogió, por cuenta del Ayuntamiento de Bolvir, información tributaria de contribuyentes del municipio de Bolvir a través, al menos, del envío y recepción de correos electrónicos por parte de su personal recaudador. Estos mensajes contenían datos referidos a contribuyentes sobre el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU, plusvalía), el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), el impuesto sobre actividades económicas (IAE) y el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, entre otros.

Este hecho resulta acreditado dado que desde el Consorcio se enviaron varios correos electrónicos desde la dirección (...) a la dirección electrónica personal [de la persona

denunciante] en las siguientes fechas: 25/05/2021, 03/ 06/2021, 04/06/2021 y 10/09/2021, a efectos de gestionar el cobro del IIVTNU a contribuyentes de Bolvir. En el caso de los correos enviados por este recaudador en fecha 25/05/2021 a las 9.09 h y a las 9.39 h, se identificaban 6 expedientes, el nombre y apellidos de 4 personas físicas y varios importes y fechas, correspondientes a pagos fraccionados de el IIVTNU. Por otra parte, en el correo que este recaudador envió con fecha 04/06/2021, también se hacía referencia a determinadas escrituras, en alusión a la documentación tributaria recogida para la gestión y cobro del IIVTNU.

2. El conjunto de tratamientos de datos personales de contribuyentes del municipio de Bolvir, efectuados por el Consorcio en virtud de la delegación de competencias citada en el punto precedente, se llevó a cabo sin que el Ayuntamiento de Bolvir hubiera formalizado previamente el contrato de encargo del tratamiento derivado de la citada delegación de competencias.

El Consorcio habría tratado datos de los contribuyentes del municipio de Bolvir sin contrato de encargo durante un período de tiempo indeterminado del año 2021. Pero, en todo caso, este período comprende desde el 25/05/2021 (fecha en la que un recaudador envió correos electrónicos con datos personales de contribuyentes a la persona denunciante), hasta el 29/12/2022 (fecha en la que el Ayuntamiento formalizó el contrato de encargo del tratamiento con el Consejo Comarcal de la Cerdanya, en el que se autoriza el subencargo del tratamiento al Consorcio -antecedente 12º).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

El primer apartado del escrito de alegaciones del Ayuntamiento exponía que, en la sesión del Pleno ordinario del Ayuntamiento de Bolvir, celebrada en fecha 25/06/2021, se acordó por mayoría absoluta de los y las concejales el cambio del órgano recaudador. Así, se revocaban las facultades otorgadas por el convenio regulador de fecha 01/01/2015 en la Diputación de Girona y se facultaba al Consejo Comarcal de La Cerdanya (Consorcio Servicio de Recaudación Cerdanya-Ripollès), con efectos a partir del 01/ 01/2022.

La entidad denunciada también señalaba que, de acuerdo con el segundo párrafo del pacto octavo del convenio regulador de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de ingresos a favor de la Diputación de Girona – organismo autónomo local XALOC –, la revocación debía llevarse a cabo 6 meses antes de la finalización del año natural. Al respecto, indicaba que “previamente a la adopción del acuerdo plenario (25 de junio de 2021), hubo que negociar las condiciones económicas y de gestión para

valorar el cambio en la recaudación de los tributos del Ayuntamiento de Bolvir , por lo que se intercambiaron, entre otras acciones, los correos objeto de este expediente.” En relación con lo anterior, subrayaba que la negociación y el cambio de órgano de recaudación se hizo en favor del interés público, dada, entre otras cosas, la proximidad y la mejor contraprestación económica que ofrecía el Consejo Comarcal de la Cerdanya (Consortio Servicio de Recaudación Cerdanya – Ripollès), en comparación con la Diputación de Girona (organismo autónomo local XALOC). El escrito de alegaciones de la entidad denunciada se acompañaba, entre otros documentos, del certificado del Pleno de 25 de junio de 2021, que acuerda la revocación de competencias de la Diputación de Girona (XALOC) en favor del Consejo Comarcal de La Cerdanya (Consortio de Recaudación Cerdanya-Ripollès), “con efectos a partir del 1 de enero de 2022.”

Establecido lo anterior, el Ayuntamiento de Bolvir defendía que, dada la vinculación de las dos infracciones que se imputaban al acuerdo de iniciación de este procedimiento, “el incumplimiento de las obligaciones del responsable y del encargado , debería quedar subsumida en la infracción relativa a la vulneración del principio de licitud, totalmente o bien con respecto a los hechos de fecha anterior a la aceptación de la delegación de competencias por parte del Consortio, o anteriores a la firma del convenio de delegaciones de competencias.” Al respecto, añadía que el Ayuntamiento, aparte de disponer de un delegado de protección de datos, forma a sus trabajadores periódicamente en el ámbito de la protección de datos y, a título ejemplificativo, indicaba que se había inscrito todo el personal administrativo en un curso específico en materia de protección de datos.

No es algo controvertido que el Ayuntamiento de Bolvir no había suscrito el contrato de encargado del tratamiento antes de que el Consortio tratara los datos, tal y como exige la normativa de protección de datos personales. De hecho, en el escrito de alegaciones que presentó al acuerdo de iniciación de este procedimiento sancionador, el Ayuntamiento reconoce este hecho imputado.

Asentado esto, a la vista de las alegaciones formuladas por la entidad imputada, la instructora de este procedimiento estimó procedente modificar la calificación jurídica de los hechos probados, que en el acuerdo de iniciación se consideró que vulneraban, de por un lado, el artículo 5.1 a , relativo al principio de licitud, y por otro, el artículo 28, relativo al contrato de encargado del tratamiento, ambos del RGPD. Ciertamente, cada uno de los dos hechos considerados probados pueden incluirse en la misma infracción, esto es, el tratamiento de datos realizado por el Consortio por cuenta del Ayuntamiento, sin que se hubiera suscrito el contrato de encargado del tratamiento preceptivo. Esta infracción tendría el carácter de continuada desde mayo de 2021 hasta la fecha en la que se formalizó el contrato de encargado, en fecha 29/12/2022.

En relación con la modificación de la calificación jurídica de los hechos probados, tal y como señalaba la instructora de este procedimiento, procede llevar a colación el artículo 89.3 de la LPAC, que establece que es a la propuesta de resolución donde se deben fijar de forma motivada “los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica exacta, debe determinarse la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial las que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hayan adoptado (...).”

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la falta de contrato de encargado del tratamiento, se debe acudir al artículo 28 del RGPD, que prevé lo siguiente:

“1. Cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, éste elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de forma que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.

2. (...)

3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico conforme al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:

a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;

b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o extiendan sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria;

c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32;

d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento;

e) asistirá al responsable, teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que éste pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;

f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;

g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todas las datos personales, una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo,

así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.

En relación con lo dispuesto en la letra h) del párrafo primero, el encargado informará inmediatamente al responsable si, a su juicio, una instrucción infringe el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros. (...)

(...)

9. El contrato u otro acto jurídico al que se refieren los apartados 3 y 4 constará por escrito, inclusive en formato electrónico.”

Durante la tramitación de este procedimiento, ha quedado acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.4. *en* el RGPD, que tipifica la vulneración de “las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43”, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 28 del 'RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción grave en el artículo 73. *k* del LOPDDDD, en la siguiente forma:

“k) Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido que exige el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. El artículo 77.2 de la LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la misma ley, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del

tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, no se considera pertinente proponer que se adopten medidas correctoras dado que, tal y como se desprende del antecedente 12 de esta resolución, el Ayuntamiento de Bolvir ya ha formalizado el contrato de encargado del tratamiento.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Bolvir como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 28, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Bolvir.
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora